



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., nueve (9) de febrero dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA.

REF. ACCIÓN DE TUTELA

No. 11001 4003 005-2023-00069-00

ACCIONANTE: JOSE GUILLERMO GARZON LEYVA.

**ACCIONADA: SOLUCIONES INTEGRALES PARA EL TRANSPORTE
SIT S.A.S.**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS:

Dijo el actor que radico ante su empleador: *“el día 25 de noviembre del año 2022 donde solicite: respetuosamente me dirijo a ustedes con el fin de solicitar se me expida carta (autorización) para que ARL SURA ME PAGUE DE MANERA DIRECTA EL DINERO QUE POR CONCEPTO DE INCAPACIDADES PENDIENTES QUE NO SE HE ME HAN CANCELADO Y ME ADEUDA ESA COMPAÑA ASEGURADORA POR EFECTO DE QUE NO SE HABIA DETERMINADO EL ORIGEN DE MI ENFERMEDAD PARA QUE HICIERAN EL PAGODE MANERA DIRECTA”*

Que, con ocasión a lo anterior, el cinco (5) de diciembre del año 2022 reitero nuevamente solicitud a su empleador.

En suma, indicó que no ha recibido respuesta alguna de fondo en el término de Ley establecido, de ninguna de las solicitudes.

2. LA PETICIÓN

Que se tutelen los derechos fundamentales invocados y se le ordene a la parte accionada *“Dar respuesta de fondo a las pretensiones interpuestas y ya identificada en el presente escrito, ordenar al*

*accionante la entrega y respuesta sobre: carta (autorización) para que ARL SURA ME PAGUE DE MANERA DIRECTA EL DINERO QUE POR CONCEPTO DE INCAPACIDADES PENDIENTES QUE NO SE ME HABIAN CANCELADO Y ME ADEUDA ESA COMPAÑÍA ASEGURADORA POR EFECTO DE QUE NO SE HABÍA DETERMINADO EL ORIGEN DE MI ENFERMEDAD PARA QUE ME HICIERAN EL PAGO DE MANERA DIRECTA *De igual manera, el día 5 de diciembre del año 2022 se radicó solicitud de nuevo al citado empleador (empresa) bajo los siguientes términos a saber: “1. Se informe de manera pormenorizada, integral y completa la gestión y trámite dado a las incapacidades que comprenden desde el mes de agosto del año 2020, vigencia del año 2021 (enero - diciembre) y fracción del año 2022 (enero - junio), de lo cual ustedes debieron realizar el correspondiente trámite bien ante: nueva eps, arl sura (o quien esté a cargo) y el correspondiente fondo de pensiones (colpensiones) lo cual anexo para su consideración y gestión a la vez por cuanto ARL sura me está solicitando dicha información y es necesario determinar lo pagado tanto por nueva EPS coo de ser el caso FONDO de pensiones COLPENSIONES. 2. Solicito se me entregue evidencia de las incapacidades pagadas a mi favor en el curso de los últimos años teniendo en cuenta los periodos: año 2.020, 2.021 y fracción año 2.022 como proceso adelantado en ello con los debidos soportes y trazabilidad del caso por efecto de obligatoriedad que está exigiendo y requiriendo ARL SURA. 3. Como voy a realizar tramite directo para pago de incapacidades, solicito certificado emitido de su parte donde se especifique y destaque que las incapacidades de los periodos antes citados no fueron pagadas como tampoco fueron canceladas a mi y lo que regueiro de forma urgente toda vez que es requisito que me esta solicitando la ARL antes citada. 4. En atención a las restricciones laborales que presento en este momento, solicito respetuosamente se adelanten los procesos necesarios para reubicación laboral que correspondan en atención a mi condición particular readaptación y que debe atender el marco de las normas de riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas concordantes, conducentes y/o complementarias”. Y por último “4. De ser procedente declarar la responsabilidad del citado accionado - empleador por efecto de la negligencia causada por su falta de respuesta y que repercute en el eventual pago de las incapacidades médicas que me asisten y las que tengo derecho una vez resuelto como se advirtió el origen de mi enfermedad de naturaleza laboral.”*

II. SINTESIS PROCESAL:

Mediante proveído adiado el veintisiete (27) de enero del año 2023 (consecutivo 07 del expediente digital), se admitió la acción y se ordenó

notificar a la parte accionada, otorgándoles un plazo de un (1) día para que brindaran una respuesta al amparo.

Soluciones Integrales para el Transporte SIT S.A.S y ARL Dura fueron notificadas de la presente acción constitucional mediante correo electrónico, el veintisiete (27) de enero del 2022. (consecutivos 08 a 09 del dossier virtual)

SOLUCIONES INTEGRALES PARA EL TRANSPORTE SIT S.A.S.

En el término conferido para contestar el presente amparo, la empresa accionada guardó silencio.

SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. / ARL SURA

Dentro del término legal concedido para contestar, la aseguradora informó: *“el accionante presenta cobertura con Seguros de Vida Suramericana S.A. / ARL Sura en la actualidad, siendo su última cobertura a través de la empresa SERVICIOS INTEGRALES PARA EL TRANSPORTE SAS, en calidad de trabajador dependiente, iniciando el día 31 de junio 2016 hasta la vigente fecha”.*

Así mismo, señaló que durante su cobertura tiene calificado de origen laboral de la enfermedad *“Trastorno de Discos Intervertebrales Lumbares de L3 a S1”* calificada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el diecinueve (19) de mayo de 2022, la cual fue calificada por la ARL el once (11) de noviembre de 2022 y se encuentra pendiente de un nuevo dictamen ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, por desacuerdo del actor.

Por lo expuesto, alude que el reconocimiento de las incapacidades la misma se han realizado por intermedio de su empleador, dadas las facultades con las que cuenta la ARL, por ello, solicita su falta de legitimación en la causa por pasiva.

III. CONSIDERACIONES

1.- LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo

momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, esta protección debe ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2.- El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona “a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, - organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015” (Sentencia T 058 de 2018).

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, **no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido**. Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”. **(Sentencia atrás citada).**

Ahora, es deber del actor acreditar que presentó la petición y la fecha en que ello ocurrió. La Corte Constitucional¹ al respecto ha señalado: *“En algunos de los expedientes revisados se encuentra que, habiendo alegado los accionantes la violación de su derecho fundamental de petición, no se acompañó copia de la solicitud formulada ante la administración, ni documento alguno que acreditara que, en efecto, se elevó aquella.*

Acerca de este punto, la Corte Constitucional considera necesario resaltar que, en cuando la tutela solamente puede prospera ante la probada vulneración o amenaza de derechos fundamentales, debe contar el juez con la totalidad de los elementos de juicio que le permitan arribar a la conclusión de los elementos de juicio que le permitan arriar a la conclusión de si en el caso específico se produjo o no en realidad el atropello del que se queja el demandante.

*Los dos extremos facticos – que deben ser claramente establecidos-, en los cuales se funda la tutela de derecho de petición, son, de una parte la solicitud, **con fecha cierta de presentación ante la autoridad a la cual se dirige**, y de otra el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya comunicado al solicitante.*

*La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en **el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo**, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición si fue contestada resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.” (se destaca)*

4- CASO CONCRETO

En el caso que se analiza, el actor alega que la empresa accionada, no ha dado respuesta a sus solicitudes radicadas el pasado veinticinco (25) de noviembre y cinco (5) de diciembre de 2022.

Sea lo primero advertir que el ejercicio del derecho de petición del accionante se encuentra comprobado, pues allegó al expediente copia de las peticiones que cuenta con sello recibido “SIT SOLUCIONES INTEGRALES PARA EL TRANSPORTE” (consecutivo 05 del expediente

¹ Sentencia T-010- de 1998.

de tutela), en la que solicitó información y documental respecto el pago y trámite de sus incapacidades.

Aunado a lo anterior, y de acuerdo con la prerrogativa del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, al guardar silencio la empresa accionada, debe presumirse que las aseveraciones del extremo actor son ciertas, siempre y cuando sea dentro del umbral de la razonabilidad; por lo que sin mérito de mayor estudio, encuentra esta Judicatura que al no haberse desatado las peticiones referente al pago de incapacidades pendientes, del señor Garzon Leiva, se configura una vulneración al orden constitucional establecido.

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado en repetidas ocasiones la aplicación de la presunción de veracidad, para darle validez a las afirmaciones realizadas por el tutelante, que: (...) *“Cuando el juez de tutela solicita a la entidad demandada rendir informe sobre los hechos de la controversia **y ésta no lo hace, debe soportar la responsabilidad que eso implica. En efecto, cuando esto sucede, se tienen por ciertos los hechos de la demanda y el juez puede resolver de plano el asunto, salvo que considere necesario decretar y practicar pruebas para llegar a una convicción seria sobre los hechos presentados por el peticionario. Debido a que las entidades accionadas guardaron silencio respecto de los hechos del caso concreto a pesar de que el juez de instancia les ordenó rendir el informe consagrado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, la Sala tendrá por ciertos los hechos**”* (...) (Se destaca).

Para concluir, como la sociedad accionada no respondió las peticiones de fondo dentro del término legal **por lo menos no obra prueba de ello**, deberá concederse el amparo solicitado de Petición, ordenando a Soluciones Integrales para el Transporte SIT S.A., que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, si no lo hubiere hecho, proceda a responder de fondo, y en el sentido que legalmente corresponda, las peticiones del promotor con fechas de recibido 5/12/2022 y 25/11/2022.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por **JOSE GUILLERMO GARZON LEYVA** por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** a la **SOLUCIONES INTEGRALES PARA EL TRANSPORTE SIT S.A.S.**, que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, si no lo hubiere hecho, proceda a responder de fondo, y en el sentido que legalmente corresponda, las peticiones del promotor con fechas de recibido 5/12/2022 y 25/11/2022.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible

CUARTO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ